

Honorables

MAGISTRADOS DE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.-SALA FAMILIA.

E.S.D.

REFERENCIA: 2019- 0543- DIVORCIO.

DTE: JOHANA PATRICIA ORDÓÑEZ MONCALEANO.

DDO: JOHN ALVARO ROBAYO PRADA.

REF: SUSTENTACIÓN DE RECURSO APELACIÓN.

MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, mayor de edad e identificada con C.C. 39544.266 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la T.P. 124.896 expedida por el C.S.J., en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora señora JOHANA PATRICIA ORDÓÑEZ MONCALEANO, SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN, dentro del término legal, con el fin de restablecer un conjunto de garantías jurídicas cuyo objeto principal consiste en proteger a la persona de la arbitrariedad y en brindarle a mi representada la oportunidad suficiente de defensa de sus intereses y lograr la justa aplicación de la Ley; en los siguientes términos:

El fallo reprochado, emitido por el Juez Noveno de Familia del Circuito de Bogotá D.C., el día 03 de agosto del año 2021; viola de manera flagrante nuestra carta magna en los Art. 13 C.P. *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos...”*; Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*; por las siguientes razones:

INTERROGATORIOS A LOS EXTREMOS PROCESALES

1. Abordaré el interrogatorio de parte a los extremos procesales dentro de este referenciado y el reparo a la valoración hecha por el director del proceso señor Juez 09 de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

El interrogatorio de parte, absuelto por la señora Johana Patricia Ordóñez Moncaleano; hace referencia a una serie de situaciones que ilustran despliegue de conductas abusivas por parte del demandado, refiriendo maltrato verbal, físico, psicológico y económico, situaciones que le causaron daño, angustia y mucho dolor, describe en detalle como la somete a tener relaciones anales en contra de su voluntad, cómo le impidió manejar dinero, es de notar las gesticulaciones de la interrogada donde deja ver su desesperación y mucha tristeza a tal punto que estalla en llanto y es el Juez quién le pide que se calme y tome agua, puesto que describe cómo la sometía a diversas situaciones de maltrato, cómo la sometió a una dependencia económica, como la aisló de su familia; cómo le bajó el autoestima, diciéndole

Calle 12 B No 6-82 Oficina 203 – Edificio Fenalco – Bogotá D.C. /

Teléfono: 7 044240/ 300 789 5838/ 314 438 1667/

EMAIL: consultoriasjuridicambientales@gmail.com / fuentesrasociados@gmail.com

que era fea, gorda, bruta, en conclusión las conductas desplegadas por el demandado John Álvaro Robayo Prada en contra de la señora Ordóñez Moncaleano, fueron dañinas y destructivas; la despojó de su dignidad como persona y como mujer ; la sometió a un trato cruel e inhumano; hecho que jamás cesó a tal punto que se mantiene en la actualidad hecho que se puede corroborar con la medida de protección definitiva, emitida por La Comisaría Primera de Familia de Usaquén 1 (Expediente No 206-20 -RUG. 917/20); por hechos de violencia acaecidos el día 11 de abril del año 2020; es decir diez (10) meses después de haber incoado la demanda pues la demanda se instauró el día 18 de junio del año 2019; es decir hecho sobreviniente y que era imposible allegar una prueba inexistente, pues habló de hechos ocurridos con posterioridad a la demanda, se demuestra de manera inequívoca que el maltrato jamás cesó y en época de pandemia se acentuó el maltrato de John Álvaro en contra de su esposa, por lo tanto no existe la prescripción de esta causal, se avizora que es una conducta reiterativa de maltrato por lo tanto no se puede hablar de prescripción o de caducidad de la causal 3 del Art. 154 de nuestra legislación.

Mi representada en el interrogatorio de parte manifiesta y advierte, que la hermana de su esposo, la señora YUDY ALEXANDRA ROBAYO PRADA, han tenido diversos problemas, no se la llevan bien, que la señora Yudy Alexandra le tiene inquina, hecho que dentro de la sana crítica y valoración probatoria se debe estudiar de manera juiciosa y cuidadosa, son circunstancias que le restan credibilidad a la testigo al momento de valorar la prueba, máxime que la testigo vive en el exterior (Canadá) hace 8 años, quién descalifica a Johana Patricia Ordóñez Moncaleano, en su declaración como una persona mala y en la gesticulación de esta testigo se observa el repudio hacia su cuñada.

Respecto a este interrogatorio absuelto por mi representada; El señor Juez omite dar una valoración a esta prueba, ignoró las manifestaciones hechas por el extremo procesal actor por completo y anuló la credibilidad de la demandante, al NO valorar sus manifestación y respuestas a situaciones que sólo esta puede dar cuenta, pues fue la persona que compartió su vida y el día a día con el demandado y le da valor probatorio a personas que no tuvieron ninguna cercanía con la parte actora y tampoco han vivido, ni frecuentado el hogar conyugal en los últimos años.

2. Al interrogatorio de parte rendido por la parte pasiva, el señor Robayo Prada; en su declaración da cuenta que la demandada ha recibido ayuda económica de los progenitores de mi mandante; hecho que fue planteado por la demandante es decir reafirma lo dicho por su esposa, jamás hablo de un establecimiento de comercio o lugar donde funciona la empresa tan mencionada Choco Maná, por una simple razón la dirección de la mencionada empresa es en papeles y nótese que el domicilio reportado en cámara y

Calle 12 B No 6-82 Oficina 203 – Edificio Fenalco – Bogotá D.C. /

Teléfono: 7 044240/ 300 789 5838/ 314 438 1667/

EMAIL: consultoriasjuridicambientales@gmail.com / fuentesrasociados@gmail.com

comercio es la del hogar conyugal un pequeño apartamento donde no es posible desplegar ninguna actividad empresarial, como lo quiere hacer ver el señor Robayo Prada, afirma que era una empresa muy productiva pero se extraña en las pruebas que aporta el demandado, NO existe un solo balance de la empresa, no existe una sola factura de compra y venta de productos e insumos para el desarrollo económico de la empresa, tampoco extractos bancarios, lo único que tiene que aportar es una Certificación de Ingresos dada por su amiga contadora y confidente , habla que le consignaban por efecty, lo cual NO existe prueba alguna de los ingresos, afirma en palabras textuales “siempre recibimos dinero por la venta de tortas a mis compañeros de trabajo y amistades”, dejando en claro que el señor Robayo era este quién manejaba la venta de esas pocas tortas en su pequeño círculo de amistades, afirma que siempre ha dado para los gastos de su hogar y ha sido el soporte económicamente de este hogar, lo que permite ver la dependencia económica de mi representada; afirma que jamás hubo maltrato por parte de mi representada hacía él, afirma que Johanna Patricia vendía chocolates artesanales; confiesa que el recibía todo el dinero y se iba con su esposa a comprar mercado, ello implica que la demandante jamás tuvo autonomía en la economía del hogar; confiesa que la contadora Flor Alba Sánchez; hacía certificaciones para sacar préstamos, mas ello no significaba que su esposa tuviera ingreso alguno.

Desconoce la situación actual de la demandante, confiesa la infidelidad, No logra desvirtuar las afirmaciones y hechos planteados en la demanda.

DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS DE LA PARTE ACTORA:

1. Testimonio de Paula Daniela Tejero Durán; da cuenta esta testigo de los maltratamientos de obra y palabra por parte de John Álvaro Robayo Prada, hacia la señora Johana Patricia Ordóñez Moncaleano, habla del comportamiento agresivo de John Álvaro hacia su esposa, afirma que al demandado no le gustaba que su esposa se relacionara con otras personas, no le gustaba que fuera a trabajar, tampoco que fuera a la iglesia; le decía a Johana Patricia Ordóñez, “no sirves para nada, eres bruta, eres gorda”, habla que John se volvió bastante agresivo, manifiesta que presencié el maltrato verbal y psicológico hacía Johanna, informa que en estos últimos tiempos Johana la llamó para contarle que John llegaba agresivo y la demandante le pedía que fuera a su casa a la testigo, pero a ella le quedaba difícil ir allá porque esta vivía en suba.

Habla de la tristeza de la demandante y que se veía enferma la señora Johana, se advierte el dolor y el llanto recordando los abusos y maltratos de John Álvaro hacía Johana Patricia.

Calle 12 B No 6-82 Oficina 203 – Edificio Fenalco – Bogotá D.C. /

Teléfono: 7 044240/ 300 789 5838/ 314 438 1667/

EMAIL: consultoriasjuridicambientales@gmail.com / fuentesrasociados@gmail.com

El Juez desconoce este testimonio con base a que la testigo afirma no haber ido en los últimos cinco años al domicilio conyugal de estos extremos procesales, hay que tomar en cuenta que en época de pandemia fue imposible visitar durante el tiempo de un año y cuatro meses, este testimonio es de vital importancia porque viene a probar la continuidad del maltrato hasta el día de hoy, esta testigo afirma que iba todos los días y compartía con el menor Santiago hijo en común de estos extremos procesales, lo que realmente deja claro una cercanía importante y hecho que jamás fue desmentido por el demandado.

2. Testimonio de María Enelfa Moncaleano; Esta testigo dio cuenta que el gasto personal de la demandada lo sufragaba ella y el padre de la demandada, afirma que John Álvaro, cubría los gastos de la alimentación del hogar; da cuenta que la demandante siempre dependió económicamente de su esposo, habla del maltrato psicológico; da cuenta como el progenitor de la señora Johana le ayudó y aportó económicamente para que estudiara pagándole la universidad. Corroborar el abandono del hogar por parte del señor John Álvaro, habla cómo ejercía control y no le permitía compartir con ella y con la familia, cuenta un episodio que presencié, por la pérdida de unas monedas de John en el domicilio conyugal, se creó un problema pues John Álvaro requiere a Johana por las monedas y le dice que para qué quiere monedas? Y Johana le dice que por si se antojaba de comer un pan, la señora Enelfa le dice a su hija Johana ¿para qué le coge las monedas a John?, al siguiente día John llegó con una bolsa llena de pan con el único fin de limitar a su esposa, también afirma la testigo que la limitaba hasta en un simple desodorante, con tal de evitar que la demandada manejara dinero.

Afirma que en la actualidad, de quién recibe apoyo económico la demandante es de parte de sus progenitores y de sus hermanos quienes le colaboran con los gastos personales y recibos de servicios públicos, cuenta de los quebrantos de salud que padece su hija Johana Patricia Ordóñez, afirma que el esposo NO le ha ayudado en nada a la demandante, ellos han cubierto los gastos de medicamentos y copagos, tratamiento homeópata lo paga el papá, le ayudan con el transporte, habla de los miedos a salir sola a la calle, a salir porque John la limitó, nunca le permitió salir sola, por lo tanto no se sabe defender para coger un bus. Habla como el niño cuenta que el demandado desdibuja la imagen de la madre hoy demandante.

Refiere de la empresa Choco Maná, dice que NO existe; dice que ha acompañado a entregar tortas a la señora Johana, manifiesta que era pedidos solo para el círculo de John Álvaro a compañeros de trabajo, le quitaba la plata para la gasolina, quién cogía el dinero era el señor John Álvaro, hecho que le consta pues fue testigo presencial, manifiesta que quién manejaba la página,

Calle 12 B No 6-82 Oficina 203 – Edificio Fenalco – Bogotá D.C. /

Teléfono: 7 044240/ 300 789 5838/ 314 438 1667/

EMAIL: consultoriasjuridicambientales@gmail.com / fuentesrasociados@gmail.com

la propaganda, lo mismo era quién pagaba era John y lo descontaba de la venta de las tortas.

Ello deja claro el dominio, que ejercía John sobre su hija Johana Patricia, afirma que la hija es ama de casa, y hace hincapié en la dependencia económica de la demandante de su esposo ; habla que John Álvaro llamaba hasta 40 veces a su esposa, para saber que estaba haciendo, ello deja ver el control y dominio que ejercía el demandado hacia su esposa.

Esta testigo no se le dio la credibilidad alguna al momento de la valoración probatoria, pues reafirma los hechos planteados en la demanda, que jamás fueron desvirtuados por la parte pasiva.

DECLARACIONES de los TESTIGOS DE LA PARTE PASIVA

- 1- Testimonio de Elizabeth Cortés; Es una testigo de oídas, que NO aportó nada al proceso, en razón a que es muy amiga del demandado y nunca visitó el hogar conformado por estos extremos procesales, se contradice que dejó de frecuentar el hogar cuando se separaron, sin embargo, más adelante afirma nunca haber ido al hogar de estos extremos procesales.
- 2- Testimonio Miguel Eduardo Barrera Triviño; es un testigo de oídas y amigo personal de John Álvaro; se contradice cuando afirma que frecuentaba el hogar de los extremos procesales y posterior afirma NO haber ido a la casa de estos extremos procesales; sino que compartió en actividades deportivas como la natación de los hijos, y llegó a hasta la portería del Conjunto donde es el hogar conyugal de estos extremos procesales.
- 3- Testigo Flor Alba Sánchez; testigo de oídas, persona muy cercana al demandado, desde hace más de quince años; es la contadora que emite la certificación de ingresos de la demandante, compañera de trabajo y muy cercana a John Álvaro Robayo Prada; afirma haber frecuentado el hogar de ellos, dice que hace unos seis años; afirma tener conocimiento contable de la empresa Choco Maná, sin embargo se contradice cuando afirma que NO tiene soporte económico y/o balance de la empresa, facturas de compra y venta de productos e insumos de la empresa en mención, pues afirma que genera la certificación sin soportes contables, ello le resta credibilidad a la testigo, no solo por su cercanía con el demandado; sino que tampoco da razón para qué expide esa certificación de ingresos sin soportes, posteriormente afirma que solo asistió a unas pocas reuniones en el rosal, en otros lugares diferente al domicilio conyugal de estos extremos procesales; deja claro que es la contadora personal de John Álvaro Robayo Prada; lo que indica que este testimonio hay que mirarlo de una manera más cuidadosa al momento de valorar la prueba, esta testigo está parcializada por el lazo de amistad y laboral por ser la contadora personal del demandado con el demandado.

Calle 12 B No 6-82 Oficina 203 – Edificio Fenalco – Bogotá D.C. /

Teléfono: 7 044240/ 300 789 5838/ 314 438 1667/

EMAIL: consultoriasjuridicambientales@gmail.com / fuentesrasociados@gmail.com

4- Testimonio de Yudi Alexandra Robayo; testigo de oídas, vive en el exterior (Canadá), desde hace 8 años; descalifica a la demandante afirmando que es una persona MALA; su gesticulación nos deja entre ver su repudio hacia la demandante, poco visitó el hogar de estos extremos procesales; se comprende que hubo pocas visitas en razón a su domicilio, no es clara en dar fechas de visitas a este hogar, debemos tomar en cuenta la fecha en que el demandado abandona el hogar, posterior llega la pandemia lo que impidió viajes del exterior y visitas, significa que no le consta situaciones particulares y/o de convivencia de este hogar, pues si bien es cierto vivió con este matrimonio hace más de 20 años, no implica que los últimos quince años haya ido a vivir en el domicilio conyugal de los extremos procesales lo que significa que no es una testigo creíble.

El Juzgador, le da total valor probatorio a esta testigo de oídas, ignorando su domicilio en el exterior y la cercanía familiar con el demandado, en conclusión, es una testigo que a todas luces está parcializada por ser hermana del demandado aunado con la antipatía y animosidad hacia la señora Johana Patricia Ordóñez Moncaleano, hecho que advirtió mi representada en el interrogatorio de parte y dejó ver con su gesticulación al rendir su testimonio la testigo donde se aprecia el desprecio hacia su cuñada.

Abordaré la parte emotiva del fallo, con los siguientes reparos:

El señor Juez, en el análisis de pruebas aportadas a esta demanda por los extremos procesales; se evidencia que NO hubo un estudio profundo y tampoco en conjunto del acervo probatorio; lo que trae como consecuencia nefasta para mí representada al negar los alimentos a la cónyuge inocente, teniendo en cuenta que es una persona que no trabaja, esta con graves quebrantos de salud, es una persona de 47 años, que jamás ha cotizado en el régimen de salud y pensión, ello implica destinarla a un mendicidad y desamparo total para su vejez, siendo doblemente castigada, por ser cónyuge inocente y el fallo le vulnera el derecho a un mínimo vital para sobrevivir dignamente.

El análisis de las pruebas debe ser en conjunto, como lo exige nuestro ART. 176 C.G.P.; El Juez, en primer lugar le da un valor probatorio pleno a la prueba documental cómo prueba idónea para probar el ingreso económico de la demandante a una "Certificación de Ingresos, expedida por la testigo Flor Alba Sánchez", que por su contenido y procedencia le resulta insuficiente para probar los ingresos de mi representada; certificación expedida por la contadora personal del demandado; de igual manera se inobservó el hecho manifestado por la testigo, que manifiesta una amistad por más de 15 años con el demandado, compañera de trabajo y según su propio dicho la testigo Flor Alba, compartían con el demandado más de diez horas diarias por que trabajaban en la misma empresa; ignora que esta certificación se hizo sin soporte contable alguno, sin balances, sin facturas de compra y venta de

Calle 12 B No 6-82 Oficina 203 – Edificio Fenalco – Bogotá D.C. /

Teléfono: 7 044240/ 300 789 5838/ 314 438 1667/

EMAIL: consultoriasjuridicambientales@gmail.com / fuentesrasociados@gmail.com

productos e insumos, se extraña que no aparecen extractos bancarios de la empresa y la demandante tampoco soportes de aportes a seguridad social de una empresa que vincule a la señora Ordóñez Moncaleano; en esto es importante decir que esta certificación por sí sola NO es prueba suficiente para demostrar un ingreso de la demandante, porque esta emana de su amiga y compañera de trabajo por más de 15 años, como se dijo anteriormente.

El Juez, alude que no se tachó de falsa esta certificación de ingresos, desconociendo que la tacha de falsedad se hace por un documento que se me indilga haberlo suscrito, pues no tacho de falso un documento que mi representada nunca suscribió, por el contrario ello demuestra mala fe de la testigo Flor Alba Sánchez, quién es la contadora personal de John Álvaro, entre otras cosas la manera idónea de probar los ingresos de un ciudadano y para el caso que nos atañe los ingresos de la señora Johana Patricia Ordóñez Moncaleano, se debió probar por medios idóneos como lo son extractos bancarios, registro sispro con vinculación a salud y pensión de la demandante, vida crediticia de la demandante, vinculación laboral, y no por la simple aseveración de la contadora; que no dudó en expedir una certificación sin soporte alguno, como son los balances contables, facturas de compra y venta, porque al parecer y según su dichos la contadora Flor Alba, se imagina que el negocio existe y asume que debe generar ganancias nótese que el domicilio de la empresa choco maná de vida es el apartamento y/o domicilio es el mismo domicilio conyugal, es un apartamento pequeño, y ello indica que la empresa como lo afirmó la madre de la demandante es una empresa en papeles; en la parte emotiva y en el resuelve del fallo reprochado por parte de esta togada, NO se valoró las pruebas de manera conjunta; se ignora por completo y no se le da valor alguno al interrogatorio de parte, efectuado a la demandante señora JOHANA PATRICIA ORDOÑEZ MONCALEANO; se le da valor probatorio cómo prueba plena a un documento “certificación de promedio de ingresos de la demandada”, el Juez da por sentado que la señora por haber iniciado estudios universitarios sin culminar, considera el Juez que le garantiza estabilidad laboral e ingresos y acceso a la vida laboral a la demandante, siendo esto totalmente equivoco.

Por parte de la suscrita apoderada de la parte actora, el año 2020 se arrimaron pruebas sobrevinientes de los hechos de maltrato y situaciones que surgieron posterior a impetrar la demanda, pruebas que demuestran maltratos y quebrantos de salud de la señora Ordóñez Moncaleano; el Juez no decreta estas pruebas y las ignora aludiendo que no se entregaron en la oportunidad procesal, desconociendo que son hechos posteriores y pruebas sobrevivientes; ignora los documentos como son: “Medida de Protección hechos de abril del año 2020 e Historia Clínica que da cuenta de las hemorragias, de anemia etc..”, violando de manera flagrante el debido proceso; que de conformidad al Art. 327 del C.G.P. No 3 “Cuando las pruebas versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos...”, al

Calle 12 B No 6-82 Oficina 203 – Edificio Fenalco – Bogotá D.C. /

Teléfono: 7 044240/ 300 789 5838/ 314 438 1667/

EMAIL: consultoriasjuridicambientales@gmail.com / fuentesrasociados@gmail.com

ignorar y no decretar estas pruebas hace que estas pruebas son determinantes, cambia el sentido del fallo, pues niega los alimentos de cónyuge de 47 años, que no tiene ingresos, el Juez incumple con la obligación de MOTIVAR de manera adecuada el recaudo probatorio procesal por la necesidad de lograr impartir justicia, en el caso que nos atañe el Juez no logró sustentar el fallo y da un fallo con un sentido equivoco al negar los alimentos, lo cual deja en total desamparo a mi representada y la deja casi en la mendicidad, castigándola a pesar de ser la cónyuge inocente, al negar los alimentos a favor de la cónyuge inocente, el director del proceso debió tener en cuenta estas pruebas y darles el valor probatorio merecido, al interrogatorio absuelto por la demandante, la declaración María Enelfa, Paula Daniela, testimonios creíbles por la cercanía y en ocasiones testigos presenciales; la confesión del demandado del abandono y olvido que tuvo con su esposa, pues el hecho de ignorarlas hace que el fallo se afecte de manera grave, pues de haberse tenido en cuenta estas pruebas y se hubiese hecho una valoración probatoria adecuada y en conjunto el resultado hubiese sido diferente y se hubiese concedido los alimentos a favor de mi representada.

El Juez, afirma que en las declaraciones de las testigos aportadas por el extremo procesal activo; descalifica estos testimonios de la joven PAULA DANIELA; lo descalifica afirmando que la testigo hace aproximadamente cinco años no frecuenta el hogar de estos extremos procesales, sin embargo la medida de protección dada por la Comisaría de Familia de Usaquén a favor de mi representada da cuenta del maltrato, hecho reforzado con la testigo, pues es un hecho que ha sido reiterativo hasta el día de hoy; en cuanto a la testigo María Enelfa Moncaleano, no le da credibilidad ninguna solo al hecho confesado por el demandado respecto al abandono del hogar; ignoró la declaración de la desprotección y falta de socorro y ayuda mutua del demandado hacia su esposa, que su hija se dedicó al hogar y no trabajó; con el agravante que en época de pandemia, la maltrato y es esta la razón por la cual le dieron medida de protección definitiva a mi representada y en contra del demandado John Álvaro Robayo Prada, es creíble cada una de las afirmaciones de las testigos de la parte actora y el interrogatorio absuelto por mi representada.

Causa extrañeza que el Juez; le da pleno valor probatorio a la declaración de la hermana del demandado, quién vive hace 8 años en el Canadá; es imposible que esta testigo frecuentara, el hogar de los esposos, pues es realmente imposible tener cercanía con este hogar o ser testigo presencial por el domicilio en el exterior de la testigo; y esto implica que es un testigo de oídas, que descalifica a la señora Johana Patricia Ordóñez M, diciendo que es MALA, lo cual demuestra que le tiene aversión a la demandante, hecho que se puede corroborar con la expresión corporal de la testigo al referirse de la señora Ordóñez Moncaleano su cuñada.

PRETENSIONES

En consecuencia, a lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Familia:

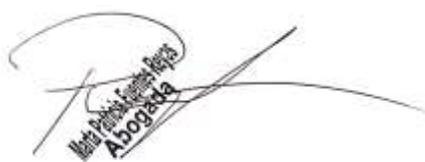
Calle 12 B No 6-82 Oficina 203 – Edificio Fenalco – Bogotá D.C. /

Teléfono: 7 044240/ 300 789 5838/ 314 438 1667/

EMAIL: consultoriasjuridicambientales@gmail.com / fuentesrasociados@gmail.com

1. Solicito se conceda la prosperidad de la causal 3 del Art. 154 del C.C.; alegada por la parte actora "Ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra" otorgando la sanción de Ley, condenando se conceda CUOTA ALIMENTARIA a favor de la señora JOHANA PATRICIA ORDÓÑEZ MONCALEANO., la cual fue demostrada a cabalidad por la parte actora.
2. Se revoque y modifique la decisión del aquo; en consecuencia, condene al señor John Álvaro Robayo Prada a pagar alimentos a favor de su esposa la señora Johana Patricia Ordóñez Moncaleano, por el valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE, teniendo en cuenta el ingreso fijo del demandado que es de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.

De la Profesional Litigante,



MARTHA PATRICIA FUENTES REYES
C.C. 39.544.266 de Bogotá D.C.
T.P. 124.896 del C.S.J.

RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN/RAD.2019-543-01-DIVORCIO.

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/09/2021 17:06

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (392 KB)

RAD.2019-543-DIVORCIO.SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: MARTHA PATRICIA FUENTES REYES <consultoriasjuridicambientales@gmail.com>**Enviado:** martes, 14 de septiembre de 2021 4:59 p. m.**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
aldemolano2014@hotmail.com <aldemolano2014@hotmail.com>**Asunto:** SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN/RAD.2019-543-01-DIVORCIO.

Cordial saludo,

MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del referenciado presentó SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN de sentencia proferida el 03 de agosto de 2021.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

-

Dra. Martha Patricia Fuentes Reyes.

Abogada

Calle 12 B No. 6-82 Oficina 203 Edificio Fenalco P.H., Bogotá D.C.

Teléfonos: 704 4240/ 300 789 5838/ 314 438 1667.

Correos: consultoriasjuridicambientales@gmail.com / fuentesrasociados@gmail.com**Nota:** Le recordamos que nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 p.m
y de 01:00 a 05:00 p.m.